INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho la presente acción de tutela, con escrito de impugnación presentado por la parte accionante a través del correo institucional y contra el fallo emitido el día 18 de octubre de 2022.
Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO
PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2.022)

RADICACIÓN	**08-001-31-05-008-2022-00323.00**
ACCIONANTE	**DANIS DEL SOCORRO GONZALEZ DE CABRERA**
ACCIONADOS	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, MEDIMAS E.P.S. Y FAMISANAR E.P.S.**

Procede el despacho a resolver lo pertinente dentro de la impugnación al fallo de tutela expedido el día 18 de octubre de 2022, interpuesto por la parte accionante mediante correo institucional el día 21 de octubre siguiente a las 04: 58 p.m.

CONSIDERACIONES

En la presente Acción de tutela, se dictó fallo de primera instancia el día 18 de octubre de 2022, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del correo electrónico institucional.

El Decreto 2591 de 1991, que reglamentó la Acción de Tutela, respecto al término para presentar la impugnación, señala:

"*ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el*

solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión." (Subrayado fuera de texto)

Conforme el Decreto 806 de 2020, reglamentado normatividad permanente por la Ley 2213 de 2022, se estableció el termino para las notificaciones electrónicas judiciales:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." (subrayado fuera de texto)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."

Al respecto la Honorable Corte Constitucional también se ha pronunciado:

Sentencia C-420/2020

..Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Subrayado fuera de texto)

Acorde las normas en comento se verifico que, en la presente acción de tutela, se dictó fallo de primera instancia el día 18 de octubre de 2021, el cual fue notificado a la accionante el mismo día a las 03:15 p.m., a través del correo electrónico institucional con la confirmación de recibido.

Por lo anterior se tiene por notificada las partes hasta la data 20 de octubre y, a partir del día 21 siguiente y hasta el 25 de este mismo mes, tenían las partes para presentar recurso de impugnación y se constató que la accionante mediante correo electrónicos recibido el día 21 de octubre de 2022, a las 04:58 de la tarde, instauró el recurso de impugnación, es decir dentro del término legal.

Conforme a la norma anterior, es del caso conceder la impugnación, por lo que se ordenará su remisión al Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** la impugnación, presentada por la parte accionante **DANIS DEL SOCORRO CABRERA,** contra el fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 18 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Previo reparto, REMÍTASE de forma virtual, el expediente completo al Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, para su conocimiento.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a las partes, por el medio más expedito

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

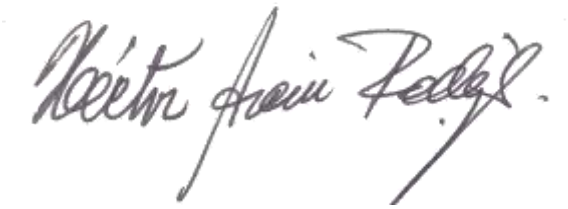

HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ

JCC